**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 36.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XIV y XV, del artículo 18; y se adiciona la fracción XVI al artículo 18 y el artículo 33 QUÁTER; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 18.** …

**I.** a **XIII.** …

**XIV.** Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

**XV.** Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, y

**XVI.** Secretaría de Inversión Pública Productiva.

**…**

**…**

**ARTÍCULO 33 QUÁTER.** A la Secretaría de Inversión Pública Productiva, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Estudiar, analizar y proponer tanto al Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos, modelos financieros que permitan ofrecer fuentes de financiamiento alternas para el incremento de la inversión pública productiva mediante proyectos de asociación público privadas en ambos niveles de gobierno;
2. Presidir y participar en el Comité de Proyectos para la validación de proyectos mediante el esquema de asociaciones público privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Estructurar y desarrollar los modelos de inversión pública productiva a través de la figura financiera de asociaciones público privada que requieran las diversas unidades administrativas de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
4. Proponer a las dependencias del gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y a las relativas de los municipios, la instrumentación de modelos de inversión pública productiva a través de asociaciones público privadas;
5. Celebrar con los ayuntamientos del Estado, cuando así se lo soliciten, convenios para capacitación de funcionarios municipales, en materia de:
6. Aplicación e interpretación de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
7. Integración de comités para la validación de asociaciones público privadas; y
8. Metodología para la estructuración de asociaciones público privadas.
9. Colaborar con la Secretaría de Finanzas en el establecimiento de las acciones que permitan dotar de los elementos técnicos, metodológicos y normativos requeridos para su instrumentación, consolidación y seguimiento; todo ello, en aras de lograr una eficiente inversión pública productiva;
10. Colaborar con la Secretaría de Finanzas en el establecimiento de criterios para la formulación, financiamiento y evaluación de los proyectos de asociaciones público privadas, en la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
11. Proponer a la Secretaría de Finanzas y demás dependencias de la administración pública proyectos de asociaciones público privadas, así como evaluar su impacto en los diversos grupos sociales;
12. Integrar y administrar la cartera de programas y proyectos de inversión con base en la información que presenten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza relativos a proyectos de asociaciones público privadas;
13. Verificar, en coordinación con las instancias competentes, la congruencia de los proyectos de asociaciones público privadas que se lleven a cabo, con los objetivos rectores y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
14. Elaborar y emitir directrices relativas a esquemas de gasto de asociaciones público privadas para su observancia por parte de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; de igual forma, participar en las propuestas de modificación a la normatividad aplicable relacionada con programas y proyectos de asociaciones público privadas impulsados por dichas dependencias y entidades;
15. Proponer criterios, a través de las disposiciones normativas que deben observar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la formulación e inclusión de programas y proyectos de asociaciones público privadas en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal y, en su caso, evaluar los mismos;
16. Prestar la asesoría que soliciten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, de los municipios, respecto de los criterios y directrices que haya emitido la propia Secretaría en materia de gasto de asociaciones público privadas;
17. Analizar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, modalidades de inversión para programas y proyectos de asociación público privadas en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios, atendiendo a las circunstancias coyunturales, económicas y sociales; procurando en todo momento la participación de los sectores público, privado y social en los mismos;
18. Llevar a cabo en coordinación con las unidades administrativas competentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seguimiento sobre la rentabilidad social y/o económica de los programas y proyectos de asociaciones público privadas autorizados por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
19. Hacer pública la información en materia de programas y proyectos de asociaciones público privadas, en términos de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo aquella que sea considerada como de carácter reservado;
20. Atender las solicitudes de información de su competencia, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
21. Elaborar en forma conjunta con la Secretaría de Finanzas la prospectiva de las necesidades del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de asociación público privada a mediano y largo plazos, a partir de los documentos de planeación que elaboren las propias dependencias y entidades, considerando el esquema de asociaciones público privadas, en aras de evitar el endeudamiento de los entes gubernamentales;
22. Requerir a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de las unidades competentes en materia de programación y presupuesto respectivas, la información pertinente para el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de asociación público privadas;
23. Proponer a la Secretaría de Finanzas los apartados en materia de gasto, programas y proyectos de asociaciones público privadas, para en su caso, ser incluidos en la exposición de motivos del presupuesto de egresos correspondiente;
24. Analizar y, en su caso, adecuar conforme a las legislaciones aplicables en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la experiencia tanto a nivel nacional como internacional en el diseño y aplicación de normas y metodologías en materia de asociaciones público privadas;
25. Participar en foros y organismos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en temas relacionados con asociaciones público privadas y su debida instrumentación;
26. Atender, de conformidad con la normatividad aplicable, los requerimientos de información y documentación que efectúe la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de programas y proyectos de asociaciones público privadas;
27. Atender, los requerimientos y consultas en materia de asociaciones público privadas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que incidan en el ámbito presupuestario;
28. Llevar a cabo los procedimientos de licitación pública, así como, los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa; adjudicación de contratos y suscripción de los mismos que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de asociación público privada de conformidad con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
29. Llevar a cabo el registro, análisis y evaluación de los bienes muebles e inmuebles involucrados en los proyectos de asociación público privada que en su caso se instrumenten, así como, coadyuvar en las negociaciones correspondientes, tendientes a la indemnización de particulares por la afectación de bienes inmuebles, y en su caso, proponer su adquisición a la Secretaría de Finanzas e incorporación a la reserva territorial del Estado;
30. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con asociaciones público privadas; y
31. Las demás atribuciones que por la naturaleza de sus funciones sean competencia de la Secretaría.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción I del artículo 2; el artículo 3; las fracciones XLI y XLII del artículo 6; el artículo 10; las fracciones I y VIII del artículo 11; el segundo y tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 13; la fracción IV del artículo 14; la fracción I, V y VI del artículo 21; el primer párrafo del artículo 45; el último párrafo del artículo 46; el artículo 47; el último párrafo del artículo 48; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 58; el primer párrafo del artículo 67; el primer párrafo del artículo 70; las fracciones I y III del artículo 71; el primer párrafo, la fracción I y el último párrafo del artículo 73; el primer párrafo y la fracción XI del artículo 76; el artículo 111; el artículo 119; el artículo 176; el artículo 177; se adiciona la fracción XLIII del artículo 6; el artículo 6 BIS; un segundo y un tercer párrafo al artículo 11; el artículo 14 BIS; una fracción VII al artículo 21; el artículo 47 BIS; un cuarto párrafo del artículo 50; y un tercer párrafo del artículo 85, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**…**

Artículo 2. …

I. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, por cuenta de las entidades estatales;

II. a V. …

…

**…**

Artículo 3. La interpretación de esta Ley corresponde tanto a la Secretaría de Inversión Pública Productiva como a la Secretaría, conforme a sus respectivas facultades, y se hará en consistencia con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**…**

Artículo 6. …

I. a XL. …

XLI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XLII. Secretaría de Infraestructura: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad; y

XLIII. La Secretaría de Inversión Pública Productiva: La Dependencia, que a nivel Estatal fungirá como entidad pública interesada para los efectos de la presente Ley y su Reglamento.

***Procesos de pre-inversión de entidades estatales***

Artículo 6 BIS. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, tendrá a su cargo los procesos de pre inversión de los proyectos de asociación público privada que instrumente por cuenta de las entidades estatales.

**…**

Artículo 10. Las autoridades en materia de asociaciones público privadas, conforme a lo establecido en esta Ley, serán las siguientes:

I. La entidad pública interesada en la implementación de un proyecto que fungirá como convocante y, en su caso, contratante del mismo;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Infraestructura;

IV. La Secretaría de Inversión Pública Productiva;

V. La Tesorería Municipal cuando intervengan los municipios;

VI. El COPLADEC;

VII. El Congreso;

VIII. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IX. El titular de la Presidencia Municipal correspondiente, cuando intervengan los municipios;

X. El Comité de Proyectos;

XI. El Comité Municipal de Proyectos cuando intervengan entidades municipales;

XII. El Ayuntamiento que corresponda al municipio en cuestión;

XIII. El órgano de control que corresponda;

XIV. Cualquier otra entidad pública o autoridad que deba emitir alguna autorización para la ejecución del proyecto; y

XV. Cualquier otra entidad pública o autoridad que deba formar parte del procedimiento de implementación del proyecto en coordinación con alguna de las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo, según sea requerida por el Comité de Proyectos o por el Comité Municipal de Proyectos.

**…**

Artículo 11. …

I. Integrar los análisis a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, en cumplimiento con los lineamientos técnicos y los lineamientos financieros, salvo tratándose de propuestas no solicitadas;

II. a VII. …

VIII. Podrá supervisar la prestación del servicio o construcción de la obra, así como demás obligaciones del desarrollador en la etapa de ejecución del proyecto, por sí misma; y

IX. …

La Secretaría de Inversión Pública Productiva será la entidad pública competente para el ejercicio de las facultades del presente artículo respecto de aquellos proyectos de asociación público privada que las entidades estatales propongan para su implementación, a dicha dependencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura deberá supervisar la ejecución de la obra en cuestión para el caso de proyectos de entidades estatales, y el órgano de control competente, a su vez, cuenta con la facultad de supervisión del proyecto, ya sea en la etapa de ejecución del proyecto o bien durante la operación del servicio conforme a su normatividad aplicable.

**…**

Artículo 13. …

I. a III. …

IV. …

La Secretaría emitirá la autorización correspondiente a las entidades públicas que pretendan la afectación de activos por parte del Estado como garantía o fuente de pago del proyecto, para que puedan continuar con el proceso de asociaciones público privadas correspondiente, una vez que se le remita el expediente respectivo conforme al artículo 47 BIS de esta Ley.

Tratándose de entidades públicas municipales, el Ayuntamiento correspondiente será el órgano competente para emitir la autorización referida en el párrafo anterior, conforme al artículo 47 BIS de esta Ley; y

V. …

**…**

Artículo 14. …

I. a III. …

IV. Recibir, por medio de la subsecretaría, dirección o departamento que corresponda, el expediente que contenga los análisis a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, para que el Comité Municipal de Proyectos emita, en su caso, el dictamen de viabilidad; y

V. …

***De las facultades de la Secretaría de Inversión Pública Productiva.***

Artículo 14 BIS. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, tendrá las facultades que se indican a continuación:

I. Recibir el expediente que contenga los análisis a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, para que el Comité de Proyectos emita, en su caso, el dictamen de viabilidad;

II. Realizar o contratar los análisis a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley, en cumplimiento a los lineamientos técnicos y financieros; asimismo revisar los análisis propuestos por el promotor, tratándose de una propuesta no solicitada enviada a una entidad pública;

III. Participar, con voz y voto, en las decisiones que tome el Comité de Proyectos conforme a lo establecido en la presente Ley;

IV. Recibir de las entidades Estatales, las solicitudes de proyectos de asociaciones público privadas, para el desarrollo de los mismos en términos de las facultades otorgadas en la presente Ley;

V. Celebrar convenios de colaboración con los entes a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de la presente Ley, para el desarrollo e implementación de asociaciones público privadas;

VI. Llevar a cabo los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos que sean necesarios en los desarrollos de proyectos de asociación público privada;

VII. Suscribir todo tipo de acuerdos, convenios, contratos necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley y su Reglamento; y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a lo establecido en la presente Ley y demás legislación aplicable.

**…**

Artículo 21. …

I. El titular de la Secretaría de Inversión Pública Productiva, quien fungirá como Presidente;

II. a IV. …

V. El titular de la Secretaría de Infraestructura, quien fungirá como vocal;

VI. El funcionario designado por el Presidente que fungirá como Secretario Técnico, el cual deberá contar con un rango jerárquico mínimo de director general dentro de la Secretaría de Infraestructura; y

VII. El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Comité de Proyectos.

…

Artículo 45. La Secretaría creará un fondo para los análisis y preparación de los proyectos, de conformidad con la suficiencia presupuestaria disponible y en estricto cumplimiento a las disposiciones normativas del gasto público estatal aplicables y, que será administrado por la Secretaría de Inversión Pública Productiva y la Secretaría conforme a lo que se disponga en el Reglamento y a lo establecido en los lineamientos técnicos y financieros según corresponda.

…

…

**…**

Artículo 46. …

…

…

I. a XIV. …

El dictamen de viabilidad deberá publicarse en CompraNet y en la página de internet oficial de la Secretaría de Inversión Pública Productiva, y en su caso, del ayuntamiento correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitido.

***De la solicitud a la Secretaría de Inversión Pública Productiva***

Artículo 47. Las entidades estatales que consideren procedente realizar inversiones públicas productivas a través de la figura de asociación público privada, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Inversión Pública Productiva mediante solicitud para el desarrollo de un proyecto de asociación público privada y en la cual deberá darse a conocer por lo menos:

I. Nombre del proyecto;

II. Especificaciones técnicas;

III. Justificación y conveniencia; y

IV. Alineación con el Plan Estatal de Desarrollo.

***De la integración del expediente y su validación***

Artículo 47 BIS. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, recibirá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, dará prioridad a los proyectos que se encuentren alineados a los instrumentos de planeación tales como el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Sectoriales del Gobierno Estatal, entre otros; y emitirá un acuerdo de viabilidad, previo acuerdo con el Ejecutivo, mismo que servirá para dar inicio al siguiente procedimiento:

I. Integrarán el expediente del proyecto, elaborando los análisis a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, en cumplimiento con los lineamientos técnicos y los lineamientos financieros, salvo en el caso de propuestas no solicitadas y podrán solicitar la opinión de especialistas ciudadanos de reconocida experiencia y honorabilidad, en los mismos términos señalados en los artículos 23 fracción I, 26, 32 fracción I y demás relativos de esta Ley.

En el supuesto de que los especialistas no se pronuncien respecto del proyecto en cuestión conforme a lo establecido en el párrafo anterior, esto no será impedimento para continuar con el proceso correspondiente conforme a lo aquí señalado;

II. Presentarán a la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría y, en su caso, al COPLADEC, el expediente del proyecto con los análisis, a que se refiere la fracción anterior, debidamente realizados para su validación;

III. En caso de que la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría y, en su caso, el COPLADEC validen el expediente, la entidad pública que corresponda turnará al Secretario Técnico del Comité de Proyectos, el documento que contenga el resumen ejecutivo del proyecto para que se presente en el pleno del Comité de Proyectos para su análisis, el documento contendrá por lo menos:

a. Nombre del proyecto;

b. Descripción del proyecto;

c. Nombre de la entidad pública que lo desea realizar, en caso de ser varias entidades públicas, el nombre de cada una de ellas y el nombre de la representante común;

d. Justificar la necesidad del proyecto, motivando y fundamentando su realización, incluyendo el fundamento legal, técnico, ambiental, urbano, financiero entre otros;

e. Monto de inversión y determinación del pago de la contraprestación, determinando un flujo de pagos y la fuente de pago y/o garantía;

f. Listado de autorizaciones y permisos requeridos para la realización y ejecución del proyecto, estableciendo aquellos con los que ya se cuente o haga falta;

g. El análisis costo y beneficio del proyecto;

h. El resultado del análisis de riesgos; e

i. Integrar el documento donde la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría y, en su caso, el COPLADEC validan el expediente presentado ante dichas dependencias u órganos;

IV. A solicitud del Comité de Proyectos, la entidad pública deberá presentar:

a. Los documentos, estudios y análisis realizados para corroborar la información que presente;

b. Cualquier alcance o información complementaria a la señalada en el inciso a anterior; o

c. La información a que se refiere la fracción III anterior, debido a que ésta no fue presentada o se presentó de forma incompleta.

La entidad pública remitirá la información a que hace referencia esta fracción en el término que para tales efectos le señale el Comité de Proyectos.

Las entidades municipales realizarán el mismo procedimiento a que se refiere este artículo, presentando el expediente para validación ante la Tesorería Municipal y la autoridad equivalente a la Secretaría de Infraestructura a nivel municipal, debiendo presentar el documento que integra el resumen ejecutivo al Comité Municipal de Proyectos para su autorización.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, la dependencia u órgano equivalente a la Secretaría de Infraestructura a nivel municipal deberá pronunciarse sobre la consistencia de los análisis presentados con los lineamientos técnicos y con el Plan Municipal que corresponda y con los programas que de éste emanen, mientras que la Tesorería Municipal analizará la consistencia del mismo con los lineamientos financieros.

En lo que respecta a las autoridades establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, éstas deberán realizar el proceso que se detalla en este artículo por sí mismos de conformidad a su propia normatividad, designando a las autoridades correspondientes y sus funciones.

Las entidades públicas deberán realizar el procedimiento señalado en el presente artículo ante las autoridades que correspondan de conformidad con lo que indique el convenio de participación conjunta que, en su caso, se haya celebrado.

**…**

Artículo 48. …

…

El dictamen de viabilidad contendrá la declaración de haberse revisado el resumen ejecutivo a que se refiere el artículo 47 BIS fracción III de esta Ley, así como el pronunciamiento sobre la viabilidad del proyecto en cuestión.

**…**

Artículo 49. Una vez emitido el dictamen de viabilidad la Secretaría de Inversión Pública Productiva, procederá a registrar el proyecto en la cartera de proyectos a que se refieren esta Ley y se continuará con las etapas subsecuentes de implementación del mismo.

**…**

Artículo 50. …

…

…

La Secretaría de Inversión Pública Productiva contratará la realización de los análisis a que se refiere este artículo, por cuenta de las entidades estatales.

**…**

Artículo 58. Durante el plazo de análisis de las propuestas no solicitadas, se podrá requerir por escrito al promotor de las mismas, aclaraciones, información adicional, o realizar análisis complementarios, por parte de la Secretaría de Inversión Pública Productiva, de la Secretaría, del Comité de Proyectos, del Comité Municipal de Proyectos o de la entidad pública, estableciendo el plazo en que deberá atender el requerimiento respectivo considerando los límites establecidos en el artículo 54 de esta Ley.

…

…

**…**

Artículo 67. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, deberá remitir el expediente integrado que contenga los análisis a que se refiere el artículo 46 de esta Ley a la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría y, en su caso, al COPLADEC, conforme a lo señalado en el artículo 47 BIS de esta Ley.

…

…

…

**…**

Artículo 70. La Secretaría de Inversión Pública Productiva, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento, remitirá el resumen ejecutivo del proyecto, a que se refiere el artículo 47 BIS, fracción III, al Comité de Proyectos a través de su Secretario Técnico para su análisis y, en su caso, emisión del dictamen de viabilidad.

…

…

…

**…**

Artículo 71. …

I. Una vez que la entidad municipal que corresponda cuente con autorización de dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, deberá remitir el expediente integrado del proyecto a que se refiere el artículo 47 BIS de esta Ley, a la Tesorería Municipal y a la autoridad equivalente a la Secretaría de Infraestructura a nivel municipal, para su validación;

II. …

III. Una vez validado el expediente conforme a la fracción II anterior, la entidad municipal enviará el resumen ejecutivo a que se refiere el artículo 47 BIS fracción III de esta Ley, al Secretario Técnico del Comité Municipal de Proyectos para que, en su caso, éste emita el dictamen de viabilidad.

**…**

IV. …

**…**

Artículo 73. La entidad pública interesada en llevar a cabo un proyecto remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Inversión Pública Productiva para la integración del registro de cartera de proyectos, conforme al siguiente proceso:

I. Para dar inicio al registro de proyectos, la entidad pública deberá solicitar el registro, en etapa de estudio, ante la Secretaría de Inversión Pública Productiva el mismo día en que remita el expediente integrado a las autoridades que correspondan según lo señalado en el artículo 47 BIS de esta Ley;

II. a VI. …

La Secretaría de Inversión Pública Productiva, o la Tesorería Municipal para el caso que se indica en el artículo 74, verificarán la información correspondiente y autorizarán, en su caso, la integración del registro de cartera de proyectos de asociación público privada del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el registro municipal, según corresponda.

**…**

Artículo 76. La Secretaría de Inversión Pública Productiva y la Tesorería Municipal abrirán en su portal de internet una sección relativa a los proyectos que integran el registro de la cartera de proyectos de asociación público privada, donde publicarán de manera sistemática, conforme al proceso señalado en el artículo 73, la información siguiente:

I. a X. …

XI. Cualquier otra información que la Secretaría de Inversión Pública Productiva o la Tesorería Municipal considere relevante.

…

**…**

Artículo 85. …

…

La Secretaría de Inversión Pública Productiva, llevará a cabo las funciones a que se refiere el párrafo anterior por cuenta de las entidades estatales.

**…**

Artículo 111. La Secretaría de Inversión Pública Productiva y las demás entidades públicas interesadas en llevar a cabo proyectos materia de esta Ley, estarán facultadas para dar inicio al procedimiento de adjudicación que corresponda, quienes serán la convocante, siempre que cuente con la autorización del modelo de contrato y documentos del procedimiento de adjudicación conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de esta Ley.

**…**

Artículo 119. Salvo por las excepciones a que se refiere la sección tercera de este capítulo, las entidades públicas y la Secretaría de Inversión Pública Productiva interesadas en llevar a cabo el proyecto convocarán a un procedimiento de adjudicación a través de concurso con el fin de adjudicar el proyecto en las mejores condiciones, considerando precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás elementos aplicables. Se podrá conducir cualquier procedimiento de adjudicación con el auxilio de consultores especializados en las materias que requiera.

**…**

Artículo 176. Las entidades públicas deberán remitir a la Secretaría de Inversión Pública Productiva, la información del contrato que suscriban la convocante y el desarrollador, copia de cada contrato celebrado, sus anexos y convenios modificatorios.

**…**

Artículo 177. La Secretaría de Inversión Pública Productiva coordinará y publicará el registro a que se refieren los artículos 75 y 76 para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberá efectuar la armonización de la legislación estatal correspondiente.

**TERCERO.-** El reglamento interior de la Secretaría de Inversión Pública Productiva se deberá expedir dentro de los noventa días siguientes al nombramiento de su titular.

**CUARTO.-** En un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá efectuar la armonización del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Lineamientos Técnicos de aplicación para proyectos de Asociación Público Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Lineamientos Financieros de aplicación para proyectos de Asociación Público Privada del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las demás disposiciones administrativas.

**QUINTO.** La Secretaría de Finanzas, en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

**SEXTO.-** Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

**SÉPTIMO.-** Los procedimientos ya iniciados conforme a las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán regulándose bajo dichas disposiciones, esto, hasta el momento en que se emita el dictamen de viabilidad por parte del Comité de Proyectos o Comité Municipal de Proyectos, según corresponda y; posteriormente deberán ajustarse a lo establecido en el presente Decreto.

**OCTAVO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que respecta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de asociaciones público privadas, en cualquier mención hecha a la Secretaría de Infraestructura, deberá entenderse referida a la Secretaría de Inversión Pública Productiva, conforme a las atribuciones que a esta se le confieren en el presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARÍA GUADALUPE OYERVIDES VALDEZ.**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

 **MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**